



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Sobre el pedestal construido por suscripción nacional en la ciudad de Logroño para elevar un monumento á la memoria del Príncipe de Vergara, se colocará un duplicado de la estatua ecuestre erigida en Madrid, proporcionando el Estado los bronces y siendo de su cuenta los gastos de fundición, transporte y montaje.

El Gobierno adoptará cuantas disposiciones estime conducentes á la más pronta realización del pensamiento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. En la Sección 6.ª «Ministerio de la Gobernación» del presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales para el año económico de 1889-90, se concede una transferencia de crédito de 76.000 pesetas, del cap. 14, «Material de Correos», art. 27, «Derechos de tránsito internacional de correspondencia», á un capítulo adicional, «Calamidades públicas», «Para obras de demonte y demolición en el cerro de Moratalla, en la provincia de Murcia, construcción de escolleras, indemnizaciones por expropiación de casas y gastos generales é imprevistos».

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En la Sección 3.ª «Ministerio de Marina» del presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales para el año económico 1889-90, capítulo 9.º «Carenas, acopios y nuevas construcciones», art. 2.º, «Nuevas construcciones de buques y fomento de arsenales», se concede un suplemento de crédito de 2.637.500 pesetas, para reembolsar á la Compañía arrendataria del monopolio de la fabricación y venta del tabaco la décima parte del capital anticipado al Tesoro.

Art. 2.º El importe del referido suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los recursos natu-

rales del presupuesto no fueran suficientes á cubrir esta obligación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración civil, Director general de Beneficencia y Sanidad, á D. Carlos Castel y Clemente, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Sivela.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Excmo. Sr.: Proponiéndose el Gobierno no hacer uso de la autorización que el artículo 33 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio último le concede para el arrendamiento de la recaudación del impuesto de cédulas personales, ha cesado el motivo que tenia paralizada la marcha de este servicio, y debe ponerse término á las cuestiones previas que habian surgido para obviar las dificultades que no podian menos de presentarse y que la misma ley preveía para el caso de haberse intentado la celebración de los contratos provinciales autorizados.

Por tanto, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha

tenido á bien resolver que proceda V. E. á dictar con toda urgencia las disposiciones oportunas para que la recaudación de este impuesto se siga verificando con sujeción á lo establecido hasta ahora.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1890.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Contribuciones directas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

Ilmo. Sr.: Habiendo sido nombrado Director general de Beneficencia y Sanidad D. Carlos Castel y Clemente,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que cese V. I. en el despacho de los asuntos de dicha Dirección, que interinamente le fué encomendado por Real orden fecha de ayer; quedando satisfecha del celo é inteligencia que ha demostrado.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1890.

SIVELA

Sr. D. Javier Los Arcos y Miranda, Director general de Correos y Telégrafos.

COMISIÓN PROVINCIAL

SUBASTA DE MÁS DE 13.000 PSETAS

La Comisión provincial, usando de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica, ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 11 de Agosto, á las diez de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de carne de vaca y carnero para el consumo de la Inclusa hasta 30 de Junio de 1892, cuyo consumo se calcula en 53.167 kilogramos y su coste en 74.433'80 pesetas, bajo el siguiente

Pliego de condiciones

1.ª El contratista se compromete á su-

ministrar, sin limitación alguna, la carne de vaca y carnero necesaria para el consumo en la Inclusa, desde el día en que se le designe al comunicar la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1892.

2.^a Será de cuenta del contratista la conducción y entrega de la carne en el Establecimiento antes de anochecer, para que tenga efecto su reconocimiento y peso, excluyéndose de éste los botones de castración que llevarán de manifiesto los carneros.

También suministrará las pieles de carnero que se le pidan al precio que las adquieran los fabricantes.

3.^a Los expresados artículos serán de superior calidad é iguales en finura, sanidad y condiciones alimenticias á los que de su clase se expendan al público en los principales establecimientos.

4.^a La carne de vaca ha de ser de reses jóvenes y entregadas en el Establecimiento por los cuatro cuartos correspondientes á cada res, sacrificada en la casa Matadero; el mismo día ha de ser conducida á dicho Establecimiento.

5.^a Si no reuniese las expresadas condiciones, á juicio de la persona encargada de su admisión, el contratista sustituirá en el término de dos horas la carne que se le desechó por inadmisibles, y en caso de no verificarlo, el Director del Establecimiento, de acuerdo con el Sr. Diputado Visitador, determinarán la adquisición del artículo por cuenta del contratista.

6.^a El precio del kilogramo de carne de vaca y carnero será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta cuarenta céntimos, ni fracción inferior á un céntimo de peseta, siendo igualmente desechada la que no se ajuste estrictamente al modelo que á continuación se inserta.

7.^a El importe del suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

8.^a Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

1.^a El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

2.^a Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

3.^a Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.^o, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de tres milsetecientas veintiuna pesetas sesenta y nueve céntimos en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

4.^a Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación solo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

5.^a Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación, se sujetarán en un

todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

6.^a Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.^a, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á vista del público.

7.^a Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

8.^a Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta solo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.^a Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá las demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

10. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.^a establece y las que no estén ajustadas al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

13. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas ó resultaren menos ventajosas: el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente: también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

9.^a Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

10. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

11. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

12. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renun-

ciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

13. Dentro de los 15 días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

14. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurrese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que solo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

15. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

- Primero. Con apercibimiento.
- Segundo. Con multas; y
- Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 14.^a determina.

16. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición

17. La Corporación, por acuerdo de 13 de Noviembre de 1883, no autorizará cesión alguna sino en casos muy especiales y demostrada la conveniencia.

18. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 19 de Julio de 1890.

Modelo de proposición

Don N. N., que habita en...., calle de... número...., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, su- cando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de 53.167 kilogramos de carne de vaca y carnero para el consumo en la Inclusa, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de.... (expresado en letra)... kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

Intervención de Hacienda de la provincia de Madrid

RELACION demostrativa de las carpetas de intereses de inscripciones del 4 por 100 remitidas á la Dirección general de la Deuda pública, para su abono por el Banco de España á los Apoderados de los Ayuntamientos y correspondientes á los trimestres que á continuación se expresan.

Trimestres	Conceptos	Ayuntamientos	Apoderados	Ptas. Cts.
1. ^o Enero 1886 á 1. ^o Octubre 87	Propios	Real Sitio de S. Lorenzo	D. Claro Rodríguez	646 80
Idem	Idem	Parla	D. José Fernández Lorencini	8 56
Idem	Idem	Manzanares el Real	El mismo	24 80
Idem	Idem	Griñón	El mismo	10 56
Idem	Idem	Valverde	El mismo	107 12
Idem	Idem	El Molar	El mismo	11 56
Idem	Idem	Rascafría	El mismo	8 24
Idem	Idem	Perales de Tajuña	El mismo	5 20
Idem	Beneficencia	Real Sitio de S. Lorenzo	D. Claro Rodríguez	75 60
1. ^o de Abril 1890	Propios	El Molar	D. José Fernández Lorencini	1 44
Idem	Idem	Rascafría	El mismo	1 03
Idem	Idem	Alcalá de Henares	D. Manuel Maruri	4.986 96
Idem	Idem	Real Sitio de S. Lorenzo	D. Claro Rodríguez	80 56
Idem	Idem	El Prado	D. Félix Martínez	2.545 16
Idem	Idem	San Martín de Valdeiglesias	El mismo	709 20
Idem	Idem	Canencia	D. Mariano Ariño	416 00
Idem	Beneficencia	Alcalá de Henares	D. Manuel Maruri	15 68
Idem	Idem	Real Sitio de S. Lorenzo	D. Claro Rodríguez	9 44
TOTAL				9.665 00

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de las Corporaciones expresadas.

Madrid 14 de Julio de 1890.—V.^o B.^o—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.—El Interventor de Hacienda, Andrés de Gamboa.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Cédulas personales

Habiéndose ordenado que se proceda a la expedición de cédulas personales del ejercicio de 1890-91, esta Administración previene a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia, cuyos padrones han sido aprobados, que pasen sin demora alguna a recoger de estas oficinas las cédulas personales de que deban proveer los individuos sujetos al impuesto, en el término municipal, y recomienda el celo de las expresadas Autoridades la mayor exactitud en el cumplimiento de este servicio, á fin de evitarles responsabilidades de que no se irrogue perjuicio alguno a los contribuyentes.

Madrid 12 de Julio de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Pedro Baselga.

AYUNTAMIENTOS

Canencia

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año 1890 á 91, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por 15 días, para oír reclamaciones.

Canencia 20 Junio 1890.—El Alcalde, P. O., Crisanto Garcia.

Colmenarejo

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el repartimiento de la contribución territorial de este distrito, formado para el presente año de 1890 á 1891.

Colmenarejo 13 de Julio de 1890.—El Alcalde, Fernando Castellano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

ESTE

D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital.

Por el presente se anuncia la muerte intestada del Presbítero D. Nicomedes Garcia López, natural de Madrigreras, provincia de Segovia, hijo de D. Angel Garcia Ochoa y Doña Josefa López Gil, de 54 años de edad, ocurrida en su domicilio, calle del Mesón de Paredes, núm. 39, principal, habiéndose presentado á solicitar la herencia su única hermana Doña Francisca Garcia López, vecina de Puentevedra, Burgos, casada con D. Domingo Cubillo Martín; y se llama á las personas que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro del término de 30 días, contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Diario oficial de Avisos*.

Dado en Madrid á 3 de Julio 1890.—Ernesto Gisbert.—El actuario, Ramón Clemente y Lázaro.—Es copia.—Ramón Clemente y Lázaro. 32

Universidad Central

Secretaría general.—Primera enseñanza
Conforme á lo dispuesto en los artícu-

los 64 y 65 del reglamento aprobado por Real orden de 7 de Diciembre de 1888, para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre anterior, se proveerán por *curso único* las plazas de Maestros ó Maestros de las Escuelas incompletas de este distrito universitario que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE MADRID

Escuelas de ambos sexos

La plaza de Maestra ó Maestro de la de Los Molinos, dotada con el sueldo anual de 600 pesetas y 125 por compensación de retribuciones.

La idem de la de Alpedrete, con el sueldo anual de 500 pesetas y 150 por compensación de retribuciones.

La idem de la de Moraleja de Enmedio, con 500 pesetas y 125 por compensación de retribuciones.

La idem de la de Titulcia, con 500 pesetas y 250 por compensación de retribuciones.

La idem de la de Los Hueros (anejo de Villalvilla), con 400 pesetas y las retribuciones que se cobrarán directamente.

La idem de la de Fresnedillas, con 365 pesetas y 75 por compensación de retribuciones.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuela de niños

La plaza de Maestro de la de Valdemanco, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, 166'66 por compensación de retribuciones y 100 para casa habitación.

Escuelas de ambos sexos

La plaza de Maestra ó Maestro de la de Arenales de la Moscarda, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, 166'66 por compensación de retribuciones y 100 para casa habitación.

La idem de la de Belvis (anejo de Villanueva de San Carlos), con el sueldo anual de 500 pesetas, 166'66 por compensación de retribuciones y 80 para casa habitación.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuelas de ambos sexos

La plaza de Maestra ó Maestro de la de Olmedilla del Campo, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas y 125 por compensación de retribuciones.

La idem de la de Casas de Garcimolina, con el sueldo anual de 450 pesetas y 112'50 por compensación de retribuciones.

La idem de la de Fuerteescusa, con el de 400 pesetas y 100 por compensación de retribuciones.

Las idem de las de Manzanerueta (anejo de Landete), y Nohales (anejo de Cuenca), con el de 300 pesetas y 75 por compensación de retribuciones.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuelas de ambos sexos

La plaza de Maestra ó Maestro de la de Tartanedo, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas y 125 por compensación de retribuciones.

Las idem de las de Angón y Anquela de Pedregal, con el sueldo anual de 415 pesetas y 103'75 por compensación de retribuciones.

La idem de la de Laranueva, con el de 400 pesetas, de las que satisface 230 el Estado en concepto de subvención á dicha Escuela, teniendo además 42'50 pesetas por compensación de retribuciones.

La idem de la de Querencia (anejo de Riba de Santiuste), con 400 pesetas, de

las que satisface 328'75 el Estado en concepto de subvención á dicha Escuela, teniendo además 17'81 pesetas por compensación de retribuciones.

La idem de la de Santamera (anejo de Riofrio), con 400 pesetas, de las que satisface 233'50 el Estado en concepto de subvención á dicha Escuela, teniendo además 41'62 pesetas por compensación de retribuciones.

La idem de la de Riosalido, con 350 pesetas y 87'50 por compensación de retribuciones.

La idem de la de Torremocha del Pinar, con 335 pesetas y 83'70 por compensación de retribuciones.

La idem de la de Cercadillo, con 290 pesetas y 72'50 por compensación de retribuciones.

La idem de la de Villaverde del Ducado, con 280 pesetas y 70 por compensación de retribuciones.

La idem de la de Pedregal, con 266'25 pesetas y 66'56 por compensación de retribuciones.

La idem de la de Ocentejo, con 265 pesetas y 66'25 por compensación de retribuciones.

La idem de la de Pinilla de Jadraque, con 260 pesetas y 65 por compensación de retribuciones.

La idem de la de Malacuerca (anejo de Brihuega), con 200 pesetas y 50 por compensación de retribuciones.

La idem de la de Torrecaudrada de Valles, con 195 pesetas y 48'75 por compensación de retribuciones.

La institución temporal de Buguilla, conforme á la orden de 24 de Octubre de 1873, con el sueldo anual de 500 pesetas y 125 por compensación de retribuciones.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuelas de ambos sexos

La plaza de Maestra ó Maestro de Marugán, dotada con el sueldo anual de 450 pesetas y 180 por compensación de retribuciones.

La idem de la de Cincovillas, con el sueldo anual de 275 pesetas y 60 por compensación de retribuciones.

La idem de la de Grajera, con el de 275 pesetas y 140 por compensación de retribuciones.

La idem de la de Tabladillo, con 275 pesetas y 125 por compensación de retribuciones.

La idem de la de Pajares de Pedraza, con 250 pesetas y 35 por compensación de retribuciones.

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuelas de ambos sexos

La plaza de Maestra ó Maestro de la de Illán de Vacas, dotada con el sueldo anual de 290 pesetas, 28 por compensación de retribuciones y 40 para casa habitación.

La sustitución temporal de Mesegar, conforme á la orden de 24 de Octubre de 1873, con el sueldo anual de 375 pesetas, 125 por compensación de retribuciones y 56 para casa habitación.

Las Maestras ó Maestros á cuyas plazas no se señala expresamente cantidad para pago de habitación, disfrutará ésta capaz y decente para si y su familia.

Podrán aspirar á las citadas vacantes las Maestras y Maestros con título profesional, y los habilitados con certificado de aptitud para servir dicha clase de Escuelas, á condición de que estos últimos no podrán obtener plaza sino á falta de aspirantes con el indicado título; advirtiéndose

dose que con arreglo á lo que previene el artículo 65 del reglamento para la provisión de Escuelas incompletas de asistencia mixta, solo habrá lugar al nombramiento de Maestro en el caso de que no lo solicite Maestra alguna.

Los aspirantes procurarán escribir las instancias de su puño y letra siempre que les sea posible, debiendo encabezarlas dirigidas al Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario, pero habrán de presentarlas en la Secretaría de la Junta provincial á que correspondan las vacantes, durante el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el respectivo *Boletín oficial* de la provincia publique este anuncio. El término para la admisión espirará á las cuatro de la tarde del último día señalado.

En toda instancia de los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública, se expresará que el interesado no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, y en caso de tenerle, acreditará que le ha sido dispensado por la Superioridad.

A dichas instancias acompañarán los documentos siguientes: título profesional ó certificado de aptitud, y en su defecto testimonio notarial legalizado de los mismos, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título, y otro certificado de buena conducta, expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que cuenten servicio en la enseñanza pública bastará que justifiquen dichas circunstancias en hoja de sus méritos y servicios cerrada, dentro del plazo de la convocatoria, que extenderán con sujeción á lo prevenido en el art. 72 del reglamento, debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública donde últimamente hayan servido, con el V.º B.º del Presidente de la misma, cuya hoja necesariamente habrán de acompañar á sus instancias; pero los aspirantes que no estuvieren desempeñando cargo en la fecha de éstas, tendrán que presentar también el referido certificado de buena conducta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean y que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Las Maestras y Maestros que en este concurso soliciten plazas, tanto de una provincia como de varias de este distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la Secretaría de cada Junta provincial, indicando el orden de preferencia con que desean obtener cada una de todas las que solicitan de las anunciadas en la presente época de concurso.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid*, y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para general conocimiento.

Madrid 13 de Julio de 1890.—Por el Secretario general, el Oficial Mayor, Antonio Rodríguez.

Dando cumplimiento á lo que disponen los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y las prescripciones del reglamento para su ejecución de 7 de Diciembre siguiente, se proveerán por concurso de ascenso las plazas de

Maestros y de Auxiliares que se hallan vacantes en las Escuelas públicas de este distrito universitario que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE MADRID

Escuelas de niños

La plaza de Maestro de una de las Elementales de Alcalá de Henares, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y 330 por compensación de retribuciones.

La idem de la de El Molar, con el sueldo anual de 913 pesetas y 306 por compensación de retribuciones.

La idem de la de Barajas, con el de 823 pesetas y 273 por compensación de retribuciones.

Escuelas de niñas

La plaza de Maestra de la Elemental de Villarejo de Salvanés, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y 323 por compensación de retribuciones.

La idem de la de Villa del Prado, con el sueldo anual de 823 pesetas y 273 por compensación de retribuciones.

La idem de la de Villaverde, con el de 823 pesetas y 207'50 por compensación de retribuciones.

Las idem de las de Chapinería y Paracuellos, con 623 pesetas y 208 por compensación de retribuciones cada una.

La idem de la de Pedrezuela, con 623 pesetas y las retribuciones que se cobrarán directamente.

La idem de la de San Martín de la Vega, con 623 pesetas y 188'33 por compensación de retribuciones.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuelas de niños

La plaza de Auxiliar de la Superior de Valdepeñas, dotada con el sueldo anual de 812'50 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

Las idem de las de Alcázar de San Juan, Almagro y La Solana, con el sueldo anual de 330 pesetas cada una, sin retribuciones ni casa habitación.

La idem de la de Villamayor de Calatrava, con el de 412'50 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

Escuelas de niñas

La plaza de Maestra de la de Carrión de Calatrava, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y 366'66 por compensación de retribuciones.

La idem de la de Malagón, con el sueldo anual de 330 pesetas y 142 por acuerdo voluntario, sin retribuciones ni casa habitación.

Las idem de las de Alcázar de San Juan, Aldea del Rey, Almadén, Almagro, Campo de Criptana y Viso del Marqués, con 330 pesetas cada una, sin retribuciones ni casa habitación.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuelas de niños

La plaza de Maestro de la Elemental de Montalbano, dotada con el sueldo anual de 623 pesetas y 136'23 por compensación de retribuciones.

Las idem de las de Cardete y Mira, con el sueldo anual de 823 pesetas y 206'23 por compensación de retribuciones cada una.

Las idem de las de Beamud, Casas de Fernando Alonso, La Pesquera y Verdelpino de Huete, con el de 623 pesetas y

136'23 por compensación de retribuciones cada una.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuelas de niños

Las plazas de Maestro de las elementales de Fuentenovilla y Setiles, dotadas con el sueldo anual de 623 pesetas y 136'23 por compensación de retribuciones cada una.

Escuelas de niñas

Las plazas de Maestra de las Elementales de Lupiana y Robledillo de Moherando, dotadas con el sueldo anual de 623 pesetas y 136'23 por compensación de retribuciones cada una.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuelas de niños

La plaza de Maestro de la Elemental de San Ildefonso, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y 273 por compensación de retribuciones.

La idem de la de Fuente de Santa Cruz, con el sueldo anual de 623 pesetas y 420 por compensación de retribuciones.

La idem de Auxiliar de la Elemental de San Ildefonso, dotada con el sueldo anual de 638'73 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

Escuelas de niñas

Las plazas de Maestra de las Elementales de Gomezserracín y Onrubia, dotadas con el sueldo anual de 623 pesetas cada una, no teniendo retribuciones convenidas por ser ambas de nueva creación.

Escuela de párvulos

La plaza de Maestro ó Maestra de la de Segovia (arrabal), dotada con el sueldo anual de 1.650 pesetas, sin retribuciones convenidas.

Los Maestros á cuyas plazas no se señala expresamente cantidad para pago de habitación, disfrutarán ésta capaz y decente para sí y su familia.

Al presente concurso de ascenso podrán aspirar todos los que disfruten sueldo inferior al de la vacante, con tal que no baje de 273 pesetas, según la Real orden de 12 de Mayo último, y siempre que el cargo de la Escuela que sirvan sea de la misma categoría, conforme á la clasificación establecida en el art. 62 del reglamento de 7 de Diciembre de 1888, y sin limitación en el tiempo que la desempeñen.

Para las plazas cuyos sueldos no lleguen á 750 pesetas, serán también admitidos los aspirantes que carezcan de servicios.

Para las propuestas de todas las expresadas vacantes se tendrán en cuenta las circunstancias de preferencia señaladas en los artículos 66 y 67 de dicho reglamento.

Con arreglo á lo que previene el artículo 68, los Maestros y Auxiliares de Escuela Elemental no podrán obtener por concurso á las Superiores, y los que sirvan plazas en estas últimas y quieran pasar á las Elementales, solo serán considerados como si disfrutaran el sueldo que corresponde á éstas en la población en que presten sus servicios.

Los Maestros de las Escuelas de párvulos que deseen obtener por concurso Escuelas Elementales ó Superiores, estarán sujetos á lo que dispone el art. 70.

Los aspirantes procurarán escribir las instancias de su puño y letra, siempre que

les sea posible, debiendo encabezarlas dirigidas al Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario; pero habrán de presentarse en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia á que correspondan las vacantes á que se aspire, durante el término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el respectivo *Boletín oficial* de la provincia publique este anuncio. El término para la admisión espirará á las cuatro de la tarde del último día señalado.

En toda instancia de los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública, se expresará que el interesado no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza; y en caso de tenerlo, acreditará que le ha sido dispensado por la Superioridad.

A dichas instancias acompañarán los documentos siguientes: título profesional, y en su defecto testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición de aquél, y certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que cuenten servicios en la enseñanza pública bastará que justifiquen dichas circunstancias en hoja de sus méritos y servicios, cerrada, dentro del término de la convocatoria, que extenderán con sujeción á lo prevenido en el art. 72 del reglamento, y debidamente certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia respectiva ó por el de la municipal de primera enseñanza de Madrid, según donde se hallen prestando sus servicios, con el V.º B.º del Presidente de la misma, cuya hoja necesariamente habrán de acompañar á sus instancias; pero los aspirantes que no estuviesen desempeñando el cargo en la fecha de éstas, tendrán que presentar también el referido certificado de buena conducta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean y que acrediten otros méritos ó servicios de la enseñanza.

Los Maestros y Maestras que en este concurso soliciten plazas, tanto de una provincia como de varias de este distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la Secretaría de cada Junta indicando el orden de preferencia con que deseen obtener cada uno de todas las que solicitan en este distrito de las anunciadas en la presente época de concurso.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Señor Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para general conocimiento.

Madrid 13 de Julio de 1890.—Por el Secretario general, el Oficial Mayor, Antonio Rodríguez.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y en el 3.º del reglamento para su ejecución, aprobado por Real orden de 7 de Diciembre siguiente, se proveerán por concurso de traslación las plazas de Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas que á continuación se expresan vacantes en este distrito universitario:

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuela de niños

La plaza de Auxiliar de la Elemental de Calzada de Calatrava, dotada con el sueldo anual de 330 pesetas, sin retribuciones ni habitación.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuela de niñas

La plaza de Maestra de la Elemental de Tébar, dotada con el sueldo anual de 823 pesetas y 206'23 por compensación de retribuciones.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuelas de niñas

Las plazas de Maestra de las Elementales de Armallones y Gascuña, dotadas con el sueldo anual de 623 pesetas y 136'23 por compensación de retribuciones cada una.

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuela de niñas

La plaza de Maestra de la Elemental de Yuncler, dotada con el sueldo anual de 623 pesetas, 208'50 por compensación de retribuciones y 75 para casa habitación.

Los Maestros á cuyas plazas no se señala expresamente la cantidad para pago de habitación, disfrutarán ésta capaz y decente para sí y su familia.

Al presente concurso de traslación podrán aspirar todos los que desempeñen en propiedad cargos de la misma ó superior categoría dotados con igual ó mayor sueldo que la vacante, dándose la preferencia al hacer las propuestas, en primer lugar al mayor sueldo disfrutado y después á la antigüedad en el tiempo total de servicios prestados en propiedad á la enseñanza, conforme á lo prevenido en el artículo 63 del citado reglamento.

Los aspirantes procurarán escribir las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, debiendo encabezarlas dirigidas al Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario, y expresar el orden de preferencia con que deseen obtener las vacantes; debiendo presentarse en la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda durante el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el *Boletín oficial* de la provincia publique este anuncio. El término para la admisión espirará á las cuatro de la tarde del último día señalado.

A las instancias acompañarán necesariamente la hoja de méritos y servicios, cerrada, dentro del término de la convocatoria, que extenderán los interesados con sujeción á lo que dispone el art. 72 del reglamento, después de certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia donde se encuentren sirviendo y con el V.º B.º del Presidente de la misma Junta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean y que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Señor Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para general conocimiento.

Madrid 13 de Julio de 1890.—Por el Secretario general, el Oficial Mayor, Antonio Rodríguez.